

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0823-2025 del 12 de junio de 2025, el interesado denunció *“movimiento de tierra donde se evidencia generando impactos ambientales, se observa además que en la vía principal instalaron dos tubos para desviar el curso de una fuente hídrica.”*, lo anterior en la vereda Las Hojas, del municipio de San Vicente.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita el día 25 de junio de 2025, generándose el informe técnico con radicado IT-05105-2025 31 julio de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

“Observaciones en campo:

(...)

- Se realizaron actividades de movimientos de tierra que consistieron en banqueos, cortes y llenos, para la conformación de vías y explanaciones en toda el área total del predio que es de 7900 m²
- Se puede observar que, los movimientos de tierra se encuentran dentro de la mancha de inundación o zona anegada, es decir en ronda hídrica, infiriéndose que se encuentran a una distancia menor a 10 metros del cauce natural, en un tramo de 100 metros, entre las coordenadas geográficas 75°20'18.49"O 6°14'6.13"N y 75°20'15.81"O 6°14'7.82"N.
- Por su parte, no se evidencian medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de material al cuerpo de agua, observando todo el terreno expuesto, la formación de procesos erosivos, y el arrastre de dicho material sobre la zona de protección.
- De acuerdo con información suministrada por la Administración Municipal, en la vía de acceso al predio se ejecutó una obra que implica la ocupación de cauce. Al analizar las imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro, se observa que en el tramo de la vía ubicado en las coordenadas geográficas 75°20'15.26"O, 6°14'7.73"N, ésta atraviesa una fuente hídrica sin nombre, la cual posiblemente fue canalizada en ese punto. Al revisar la base de datos corporativa, no se encontró ningún permiso otorgado por la Autoridad Ambiental para dicha ocupación de cauce en el predio con FMI: 020-31712.

Conclusiones:

- En el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-31712, ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente, se realizaron actividades de movimiento de tierra para la conformación de vías de acceso y explanaciones, presumiblemente con fines constructivos, en un área aproximada de 7.900 m². Estas intervenciones se ejecutaron sobre la ronda hídrica de la margen izquierda de una fuente hídrica sin nombre, entre las coordenadas geográficas 75°20'18.49"O 6°14'6.13"N y 75°20'15.81"O 6°14'7.82"N, a una distancia menor a 10 metros del cauce, incumpliendo la franja de protección ambiental, establecida entre los 10 y 20 metros. Dichas actividades han alterado la dinámica natural del área, modificando la porosidad del suelo y afectando las condiciones hidrológicas e hidráulicas del cuerpo de agua, así como las funciones ecológicas propias de la ronda hídrica.
- Los movimientos de tierra se llevaron a cabo sin la implementación de medidas de manejo ambiental orientadas a la retención de sedimentos, lo que ha generado el arrastre de material hacia la zona anegada y la fuente hídrica adyacente. El terreno intervenido permanece sin cobertura vegetal ni estructuras de control que mitiguen la erosión, lo cual contribuye a la inestabilidad del suelo y ocasiona impactos negativos en las condiciones hidráulicas y en la calidad del cuerpo de agua, incumpléndose los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.
- Según lo informado por la Administración Municipal, en la vía de acceso al predio se construyó una obra que implica la ocupación de cauce, la cual, de acuerdo con el análisis de imágenes satelitales disponibles en Google Earth, se localizaría presuntamente en las coordenadas geográficas 75°20'15.26"O, 6°14'7.73"N. No obstante, al verificar la base

de datos de la Corporación, se constató que no existe un permiso ambiental de ocupación de cauce para dicho predio”

Que haciendo una verificación en la Ventanilla Única de registro VUR el día 05 de agosto de 2025, se identifica que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-31712 se encuentra activo, y según anotación Nro 01 del 11 de enero de 1990, la propietaria es la señora **ROSALBA SERNA QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía N°43.419.895.

Que verificada la base de datos de la Corporación el día 05 de agosto de 2025, no se identifican permisos ambientales relacionados con el predio identificado con FMI 020-31712, ni a nombre de su propietaria

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno. El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- (...) *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente*

concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-05105-2025 del 31 de julio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente,

siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES NO PERMITIDAS CONSISTENTES EN LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE**, en su margen izquierda, a su paso por el predio con FMI 020-31712 localizado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente, toda vez que se evidenció la realización de movimientos de tierra dentro de la mancha de inundación, es decir en ronda hídrica, presuntamente a una distancia menor a 10 metros del cauce natural, en un tramo de 100 metros, entre las coordenadas geográficas 75°20'18.49"O 6°14'6.13"N y 75°20'15.81"O 6°14'7.82"N, evidenciando además falta de medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de material al cuerpo de agua, observando todo el terreno expuesto, la formación de procesos erosivos, y el arrastre de dicho material sobre la zona de protección, desconociendo con ello el acuerdo corporativo 265 de 2011, situación evidenciada en visita técnica realizada el día 25 de junio de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-05105-2025 del 31 de julio de 2025, medida que se impone a la señora **ROSALBA SERNA QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía N°43.419.895 en calidad de propietaria del predio FMI 020-31712.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0823-2025 del 12 de junio de 2025
- Informe Técnico con radicado IT-05105-2025 del 31 de julio de 2025

- Consulta en la ventanilla única de Registro VUR para el predio 020-31712 del 05 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES NO PERMITIDAS CONSISTENTES EN LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE, en su margen izquierda, a su paso por el predio con FMI 020-31712 localizado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente, toda vez que se evidenció la realización de movimientos de tierra dentro de la mancha de inundación, es decir en ronda hídrica, presuntamente a una distancia menor a 10 metros del cauce natural, en un tramo de 100 metros, entre las coordenadas geográficas 75°20'18.49"O 6°14'6.13"N y 75°20'15.81"O 6°14'7.82"N, evidenciando además falta de medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de material al cuerpo de agua, observando todo el terreno expuesto, la formación de procesos erosivos, y el arrastre de dicho material sobre la zona de protección, desconociendo con ello el acuerdo corporativo 265 de 2011, situación evidenciada en visita técnica realizada el día 25 de junio de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-05105-2025 del 31 de julio de 2025, medida que se impone a la señora **ROSALBA SERNA QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía N°43.419.895 en calidad de propietaria del predio FMI 020-31712.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **ROSALBA SERNA QUINTERO** que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **INFORMAR** si cuenta con obras de ocupación de cauce dentro del predio con FMI 020-31712, y en caso afirmativo allegar los permisos que avalaron la realización de la misma.
2. **REESTABLECER** la zona de protección o ronda hídrica retirando el material dispuesto en la franja de 10 metros a partir del cauce, restituyendo la cota natural del terreno.
3. **ABTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre la ronda hídrica o el cuerpo de agua, respetando el retiro en la margen izquierda de entre 10 y 20

metros, dentro del predio FMI: 020-31712, de acuerdo a lo consagrado en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

- 4. IMPLEMENTAR** acciones inmediatas de manejo ambiental encaminadas a evitar el arrastre de material a la zona anegada y fuente hídrica, priorizando la revegetalización del terreno expuesto aferente al cuerpo de agua, garantizando la presencia de vegetación nativa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia, las condiciones ambientales del predio y la existencia de una obra de ocupación de cauce dentro del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora **ROSALBA SERNA QUINTERO**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente Acto Administrativo al municipio de San Vicente para su conocimiento y fines pertinentes, en temas urbanísticos y de movimientos de tierra.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0823-2025

Proyectó: Dahiana Arcila

Revisó: Catalina Arenas

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 05/08/2025
Hora: 03:30 PM
No. Consulta: 692093256
No. Matricula Inmobiliaria: 020-31712
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 11-01-1990 Radicación: 131
Doc: ESCRITURA 540 del 1989-12-30 00:00:00 NOTARIA UNICA de SN VCTE VALOR ACTO: \$50.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUINTERO DE SERNA ROSALINA
A: SERNA QUINTERO ROSALBA CC 43419895 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-12-1992 Radicación: 6499
Doc: RESOLUCION 005 del 1992-11-11 00:00:00 VALORIZACION DEPTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 430 CONTRIBUCION VALORIZACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL
A: SERNA QUINTERO ROSALBA CC 43419895 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 01-10-1993 Radicación: 5824
Doc: RESOLUCION 11 del 1993-09-01 00:00:00 VALORIZACION DEPTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 2
ESPECIFICACION: 780 CANCELACION CONTRIBUCION VALORIZACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL
A: SERNA QUINTERO ROSALBA CC 43419895 X

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0823-2025

Fecha firma: 08/08/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: cf51fd90-67ad-40f3-8744-b2a11ecb9f51



COPIA CONTROLADA